



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00133-00
Demandante:	KEVIN REY LOPEZ VILLALBA
Demandados:	FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de rechazo de la demanda, en los siguientes términos.

I. AUTO RECURRIDO

A través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, esta unidad judicial resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, CANCELAR su radicación.

Lo anterior, por cuanto, se adujo que la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda conforme a las ritualidades propias del ordenamiento laboral, conforme lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y S.S. y según lo indicado en el auto de fecha 20 de agosto de la misma anualidad, a través del cual, se devolvió la presente demanda.

II. RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Frente a tal determinación, el apoderado judicial del demandante, interpone dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, pues se duele que el juzgado:

Con relación al auto de fecha 20 de agosto del presente año, manifiesto que los argumentos por el cual su despacho decide rechazar la presente demanda, fueron expresados o manifestados de forma confusa, sin claridad y sin precisión de lo pretendido.

El suscrito, no observa requerimiento o expresión alguna donde se me ordena adecuar la demanda a lo dispuesto y con los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del código C.P.L y S.S.

“De manera que se adecuará el trámite de la presente demanda, a un proceso laboral de única instancia, con base en las pretensiones de la demanda, ordenándose su adecuación conforme a las ritualidades propias del ordenamiento laboral, conforme a lo establecido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.L, y S.S.”

Como se puede observar e interpretar que el juzgado, solo se limitó a realizar pronunciamiento en forma de información, mas no de requerimiento u orden judicial al suscrito abogado, en el párrafo que anteriormente fue transcrito y obtenido del auto de fecha 20 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, seria del caso entrar a resolver de fondo el recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que la decisión tomada en el auto de fecha 20 de agosto de 2021 resulta ilegal, en el sentido de que no nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral, sino a un proceso de tipo monitorio, tal y como así lo digirió el aquí recurrente.

Se precisa que es no es un proceso ordinario laboral, porque de las pretensiones de la demanda se infiere que lo que se pretende es el pago de una prestación de un servicio, véase:

Segundo:- Que se declare que entre el señor **FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO** y el señor **KEVIN REY LOPEZ VILLALBA**, existió un contrato verbal de ejecución de una labor intelectual.

Tercero:- Solicito ordene el pago al señor **FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO** de seis millones de pesos (\$6.000.000), a favor del señor **KEVIN REY LOPEZ VILLALBA**, suma acordada entre los contratantes por la ejecución del contrato.

Cuarto:- Solicito señor juez que se paguen los intereses generados desde el 27 de mayo de 2016, hasta la fecha, teniendo en cuenta la máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Quinto: Las costas del proceso

En razón de ello, se procederá a dar aplicación al principio según el cual, el auto ilegal no ata al juez, respecto del cual el H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no

tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Conforme con lo anterior, se estima que la providencia por la cual se avocó el conocimiento y dispuso en consecuencia, la devolución de la demanda, es contraria al orden jurídico y por ende se subsanará el yerro declarando la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 20 de agosto de 2021, inclusive, para en su lugar, no avocar el conocimiento en el presente asunto y ordenar su devolución inmediata al Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, para que continúe con el proceso monitorio. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 20 de agosto de 2021 dictado dentro de la presente litis, inclusive, por lo ya dicho.

SEGUNDO: En consecuencia, **NO AVOCAR** el conocimiento dentro de este asunto, conforme a lo explicado en líneas que anteceden.

TERCERO: REMITIR al Juez Promiscuo Municipal de Cotorra el presente proceso, para lo de su competencia

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ